

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
.....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, de cada día de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Aprobando el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación (Continuación: Véase «B. O.» núm. 263)

Art. 92. 1) La distribución del premio correspondiente a los partícipes no podrá hacerse mientras no sean firmes las resoluciones en cuya virtud hayan sido impuestas las multas y declarado el derecho al premio; pero en las de primera instancia, aunque hayan adquirido firmeza, es necesario esperar que transcurra el plazo del párrafo 1) del art. 111 de esta Ley.

2) Cuando un fallo dictado en materia de contrabando o de defraudación fuese declarado lesivo mediante la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda—para su impugnación por el Fiscal en vía contencioso-administrativa—, se suspenderá la ejecución del mismo en el estado en que tales trámites se encuentren. No obstante, se podrá acordar la ejecución por el Tribunal que hubiera conocido del expediente en primera ins-

tancia, siempre que el interesado solicitante de la misma asegure suficientemente, a juicio del mismo Tribunal, el cumplimiento de la sentencia que pueda ser dictada en el recurso correspondiente.

3) Cuando adquiera firmeza un fallo que declare improcedente el comiso o la aprehensión de géneros o efectos y no hubiera sido hecha la devolución de los mismos, según autorizan el párrafo 1) del artículo 68 y el párrafo 4) del artículo 81 de esta Ley, se procederá del siguiente modo:

1.º Si no hubieran sido enajenados, la Administración los devolverá.

2.º En caso de haber sido enajenados, entregará la Administración el valor obtenido, a solicitud del interesado, que resolverá el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Ramo correspondiente, quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad.

3.º Si, por tratarse de géneros o efectos estancados, hubieran sido entregados los mismos a la Compañía Arrendataria correspondiente, ésta rendirá cuenta del importe obtenido con la venta o manipulaciones reglamentarias, y entregará dicho importe al dueño de aquéllos.

4.º Cuando los géneros hubieran sido detenidos fuera del recinto de la Aduana, por no ir acompañados de la documentación justificativa del adeudo, o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etc., necesarios para su circulación legal, y después se justifique que aquéllos habían pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados los funcionarios causantes de la omisión, si el interesado acreditará que aquellos funcionarios no fijaron los expresados signos o no les entregaron los documentos, a pesar de haberlos reclamado.

Art. 93. 1) El importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando se distribuirá del siguiente modo:

1.º En principio será dividido en tres partes iguales, de las cuales corresponderá una a la Hacienda y las otras dos, en concepto de premio, a los denunciantes, aprehensores y descubridores.

2.º Si hubiera denunciante en el que concurren las condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para los expedientes relacionados con esta Renta, o en las disposiciones correspondientes para los que se rela-

cionen con otros Ramos, tendrá derecho aquél a la mitad de las dos terceras partes que no se atribuyen a la Hacienda en el número anterior.

3.º Cuando los Tribunales declaren que ha lugar a la concesión de premio del denunciante, pero no a los aprehensores o descubridores, corresponderá a aquél la totalidad de los dos tercios que no se atribuyen a la Hacienda pública.

4.º Cuando los Tribunales declaren no haber lugar a la concesión de premio al denunciante ni a los aprehensores o descubridores, la totalidad de la multa corresponderá a la Hacienda.

5.º Cuando la parte de multa correspondiente a los partícipes excediera de 100.000 pesetas, se estará para su distribución a las disposiciones contenidas en el artículo 97 de esta Ley.

2) En los casos de insolvencia parcial, la parte de multa hecha efectiva será la base que habrá de ser distribuida en los tres tercios a que aluden los números correspondientes del párrafo 1) de este artículo.

3) Cuando la infracción de contrabando se hubiera cometido en relación con los billetes de la Lotería Nacional, el denunciante, los aprehensores y los descubridores no tendrán otro premio que el expresamente reconocido por la Inspección del Ramo.

4) En el supuesto especial previsto por el número primero del párrafo 1) del artículo 20 de esta Ley, será destinada a su distribución como premio entre los partícipes, con arreglo a las normas pertinentes del párrafo 1) del presente artículo, la parte de multa efectivamente satisfecha por las Empresas o Compañías a que aquel precepto se refiere.

Art. 94. 1) El importe de las multas impuestas por infracciones de defraudación se distribuirá del siguiente modo:

1.º Previamente será detruido el importe de los derechos defraudados y el interés de demora correspondiente para ingresarlo en el Tesoro.

2.º La cantidad sobrante después de hecha la detracción determinada en el número anterior será dividida en tres partes iguales, de las cuales una corresponderá a la Hacienda, y las otras dos, en concepto de premio, a los denunciante, aprehensores y descubridores.

3.º Si hubiera denunciante en el que concurren las condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para los expedientes relacionados con

esta Renta o en las disposiciones correspondientes para los que se relacionen con otros Ramos, tendrá derecho aquél a la mitad de las dos terceras partes que no se atribuyen a la Hacienda en el número anterior.

4.º Cuando los Tribunales declaren que ha lugar a la concesión de premio al denunciante, pero no a los aprehensores o descubridores, corresponderá a aquél la totalidad de los dos tercios que no se atribuyen a la Hacienda pública.

5.º Cuando los Tribunales declaren no haber lugar a la concesión de premio al denunciante ni a los aprehensores o descubridores, la totalidad de la multa corresponderá a la Hacienda.

6.º Cuando la parte de multa correspondiente a los partícipes excediera de 100.000 pesetas, se estará para su distribución, a las disposiciones contenidas en el artículo 97 de esta Ley.

2) En los casos de insolvencia parcial, la parte de multa hecha efectiva como resultado de ingreso por el sancionado por venta de géneros o efectos aprehendidos o por enajenación de bienes embargados—después de haber detruido el importe de los derechos defraudados, con su interés de demora, los gastos de custodia y conservación de los géneros o efectos y los producidos en el expediente de apremio—, será dividida en dos partes iguales: una de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera, para su distribución entre éstos, según las normas contenidas en los números 3.º al 6.º del párrafo 1) de este mismo artículo.

Art. 95. 1) Con respecto a los géneros declarados en comiso por infracción de contrabando, si hubiera sido pronunciado fallo condenatorio contra persona o personas determinadas, se procederá del siguiente modo:

1.º Si son géneros estancados, en la forma determinada por los correspondientes contratos, Reglamentos e Instrucciones.

1) Si fueran géneros o efectos prohibidos susceptibles de venta o de lícito comercio, serán enajenados, y el valor que se obtenga después de deducir los gastos producidos ingresará en las arcas del Tesoro.

2) Cuando se declare la existencia de la infracción, sin poderse determinar la persona o personas responsables, se procederá en la siguiente forma:

1.º Si son géneros estancados, según determinen los correspondientes contratos, Reglamentos e Instrucciones.

2.º Si fueran géneros o efectos prohibidos susceptibles de venta o de lícito comercio serán enajenados, y el valor que se obtenga después de deducir los gastos producidos se dividirá en tres partes iguales: dos de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera, y con objeto de distribuirla entre éstos según las normas contenidas en los números 2.º al 5.º del párrafo 1) del artículo 93.

Art. 96. Cuando se declare la existencia de una infracción de defraudación, sin poderse determinar la persona o personas responsables, serán enajenados los géneros o efectos aprehendidos, y el valor que se obtenga después de deducir los gastos procedentes se dividirá en tres partes iguales: dos de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera, y con objeto de distribuirla entre éstos según las normas contenidas en los números 3.º al 6.º del párrafo 1) del artículo 94.

Art. 97. Cuando la parte de multa impuesta o hecha efectiva por infracciones de contrabando o de defraudación o la del precio de venta de los géneros o efectos de cualquier clase que hubieran sido aprehendidos, que—según determinan los artículos precedentes—deba destinarse a distribución entre denunciante, aprehensores o descubridores excediera de 100.000 pesetas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Del exceso que haya entre las 100.000 hasta 250.000 pesetas, será para partícipes el 80 por 100.

2.º En la parte que exceda de 250.000 ptas., sin pasar de 500.000 pesetas, será para partícipes el 40 %.

3.º En la parte que exceda de 500.000 sin pasar de 1.000.000 ptas. será para partícipes el 20 por 100.

4.º En la parte que exceda de un millón de pesetas, será para partícipes el 10 por 100.

5.º El resto de los excesos no atribuido a partícipes será ingresado en el Tesoro.

Art. 98. En cuanto a la forma de ejecutar la distribución del importe hecho efectivo por multas o enajenaciones de géneros o efectos aprehendidos y bienes embargados a las personas responsables, se estará a las disposiciones desenvueltas en el apartado 5.º de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de noviembre de 1942.

Art. 99. Ninguna de las personas que forman parte de los Tribunales de Contrabando y Defraudación podrá tener participación alguna en las multas hechas efectivas ni en el valor de los géneros o efectos o bienes de los responsables que sean enajenados.

Art. 100. Del importe total o parcial que sea hecho efectivo de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación, se destinará en todo caso un 3 por 100 con destino a cubrir los gastos de material de las Secretarías de los Tribunales de Contrabando y Defraudación, de cualquier grado, y de la Sección Especial de Contrabando y Defraudación del Tribunal Económico-Administrativo Central.

CAPITULO IV

Recursos

SECCION PRIMERA

Disposiciones preliminares

Art. 101. Aparte del recurso de súplica establecido por el párrafo 2) del artículo 75 de esta Ley, no serán admitidos contra las decisiones de los Presidentes o de los Tribunales de Contrabando y Defraudación y del Económico - Administrativo Central —ya sean relativas a los procedimientos o a las que pongan fin a los expedientes ninguna otra clase de recursos que los previstos y regulados en el presente capítulo.

Art. 102. 1) El planteamiento, en tiempo hábil, de cualquier recurso establecido por esta Ley no suspenderá la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo objeto del mismo, salvo la necesidad de firmeza exigida por el párrafo 3) del artículo 25, por el número 4.º del párrafo 6) del artículo 86 y por el párrafo 1) del artículo 92, así como lo dispuesto en el párrafo 2) del mismo artículo últimamente citado.

2) No obstante lo ordenado en el párrafo anterior, los Tribunales de Contrabando y Defraudación podrán acordar la suspensión de la petición al Juzgado de la prisión subsidiaria, por insolvencia del sancionado, cuando el fallo hubiera sido recurrido en tiempo y forma y, atendidos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente que no hay motivos fundados para suponer haya de intentar sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada sanción.

3) Las apelaciones que afecten a los inculcados que —por no haber sido adoptado el acuerdo que autoriza el párrafo precedente— se hallen cumpliendo la sanción subsidiaria de

arresto por insolvencia, tendrán preferencia en el despacho.

Art. 103. 1) Los fallos de primera instancia dictados en expedientes seguidos por infracciones de menor o de mayor cuantía, podrán ser apelados por las personas o entidades declaradas responsables, principal o subsidiariamente— incluso por las Empresas a que alude el número 3.º del párrafo 1) del artículo 20 de esta Ley—, así como por cualquiera de los Vocales que hubieran tomado parte en el examen y resolución de aquéllos.

2) La interposición del recurso de apelación es obligatoria para el o los Vocales funcionarios públicos que hubieran disentido en la votación del fallo dictado por mayoría.

3) Lo mismo el denunciante que hubiera sido parte en el expediente como los aprehensores o descubridores, solamente podrán apelar los fallos en cuanto al pronunciamiento referente a la concesión o denegación de premio. Sobre este punto, los fallos de segunda instancia no serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

4) El plazo para interponer los recursos de alzada será de quince días, contados desde el siguiente al de notificación del fallo de primera instancia.

5) Los recursos de alzada se formalizarán en el mismo escrito de interposición, presentado en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado el fallo impugnado, aunque dirigido al Económico-Administrativo Central o al Superior de Contrabando y Defraudación que deba conocer de la segunda instancia, según los casos.

6) El planteamiento de una apelación somete al Tribunal que conoce de ella todas las cuestiones, de forma o de fondo, planteadas en el expediente y referentes a la persona responsable apelante o a otras, salvo la limitación establecida en el párrafo 3) del presente artículo.

SECCION SEGUNDA

De la segunda instancia en infracciones de menor cuantía

Art. 104. 1) Los fallos de primera instancia que dicten los Tribunales provinciales de Contrabando y Defraudación reunidos en Comisión permanente, el de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras y los de Contrabando de Ceuta y Melilla, en expedientes seguidos por infracciones de menor cuantía, son apelables para ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

2) Presentado el recurso, será unido al expediente, deduciéndose tes-

timonio del fallo impugnado —con lo demás que sea necesario—, para proceder a su ejecución, y después se elevarán aquellas actuaciones y el recurso al Tribunal de segunda instancia. Todo ello habrá de quedar hecho dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de presentación del escrito.

3) La Sección Especial de Contrabando y Defraudación de dicho Tribunal de alzada tramitará y preparará la resolución de los recursos, según las normas del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, y disposiciones complementarias; pero tendrá en cuenta la preferencia establecida en el párrafo 3) del artículo 102 de esta Ley.

4) Los fallos que pongan fin a estas apelaciones causarán estado en vía administrativa, y contra ellos solamente cabrá recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia. Se exceptúan los dictados en las previstas por el párrafo 3) del artículo 103 de esta Ley.

SECCION TERCERA

De la segunda instancia en infracciones de mayor cuantía

Art. 105. 1) Los fallos de primera instancia que dicten los Tribunales provinciales de Contrabando y Defraudación en Pleno, en expedientes seguidos por infracciones de mayor cuantía, son apelables ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

2) Presentado el recurso, será unido al expediente, deduciéndose testimonio del fallo impugnado —con lo demás que sea necesario— para proceder a su ejecución, y después se elevarán aquellas actuaciones y el recurso al Tribunal de segunda instancia. Todo ello habrá de quedar hecho dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de presentación del escrito.

3) Recibidos el expediente y el recurso en el Tribunal Superior, mandará el Presidente que se acuse recibo y que pasen, por el plazo de diez días, al Vocal Ponente a quien corresponda, para instrucción.

Art. 106. 1) Hasta que finalice el plazo señalado en el párrafo 3) del artículo anterior podrá personarse ante el Tribunal Superior, por sí o representada reglamentariamente, la parte apelante que no sea Vocal del Tribunal de primera instancia, al solo efecto de pedir la celebración de vista.

2) Hecha la personación y formulada la petición en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal hará el señalamiento correspondiente, mandando también que, durante un plazo de tres días —contados desde el siguiente al de notificación de la providencia—, estén las actuaciones en la Secretaría, para que pueda instruirse de ellas el apelante, por sí solo o acompañado de Letrado.

3) Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, podrá solicitar el apelante que sean reclamados y unidos al expediente el documento o documentos que hubieran sido propuestos, como medio de prueba, en primera instancia, cuando no se hubieran incorporado durante ella por negativa del Tribunal provincial o por otras circunstancias ajenas a la diligente actividad del proponente.

4) Si hubiera sido formulada la petición de prueba documental prevista en el párrafo anterior, resolverá el Tribunal sobre su pertinencia, y en caso afirmativo mandará que se reclamen por la Secretaría a costa del apelante, señalando discrecionalmente nueva fecha para la vista, con objeto de que antes de ella puedan quedar reclamados y unidos los documentos.

5) Incorporados al expediente los documentos propuestos, podrá instruirse de su contenido el apelante —por sí solo o acompañado de su Abogado en ejercicio—, antes del comienzo de la vista. Pero aunque no hubieran sido recibidos aquéllos con tiempo no podrá suspenderse el acto por este motivo.

6) Reunido el Tribunal en el día y hora señalados—por primera o segunda vez, según que se hubiera concedido o no la prueba documental—, hará uso de la palabra el apelante, por sí mismo o un Abogado en su nombre. Si fuera necesario, el Presidente requerirá al informante para que se limite en sus manifestaciones al examen de la cuestión o cuestiones planteadas, pudiendo retirarle la palabra y declarar visto el expediente, en su caso.

Art. 107. 1) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 3) del artículo 105 sin que se haya personado el apelante, dictará providencia el Presidente del Tribunal mandando que el expediente pase a conocimiento y resolución del mismo, en la sesión que le corresponda.

2) Lo mismo en el supuesto previsto por el párrafo precedente que cuando termine la vista pedida y celebrada, según autoriza el artículo anterior, el Presidente ordenará que el Vocal ponente dé cuenta del asunto y

exponga el contenido de la resolución que a su juicio proceda; abriéndose después deliberación sobre la ponencia, y resolviendo por mayoría si la votación fuera necesaria. A estos efectos, tendrá voz y voto el Abogado del Estado Secretario. En caso de empate será adoptada la resolución votada por el grupo en que se incluye el Presidente.

3) El miembro del Tribunal que disienta del fallo podrá formular su voto particular, para que se inserte en el libro de votos reservados.

4) La resolución dictada, —que, además de resumir el fallo de primera instancia y los trámites de la apelación, comprenderá los extremos enumerados en el artículo 80 de esta Ley— se notificará en tiempo y forma al apelante. Y será unida en testimonio al expediente, para que éste sea devuelto sin dilación al Tribunal provincial de procedencia, una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin recibir noticia de que la parte apelante lo haya utilizado, o al Tribunal Supremo de Justicia, cuando lo reclamare.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 5.653

Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Subasta para la contratación del suministro de carne durante el primer trimestre del año próximo

Por decreto de esta Presidencia del día de hoy, ha sido aprobado el pliego de condiciones formado para contratar, mediante subasta, el suministro de carne a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, durante el primer trimestre del año próximo. Dicho pliego se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de ocho días, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda, Compras).

Zaragoza, 12 de noviembre de 1953.
El Presidente, Francisco Caballero.

SECCION QUINTA

Núm. 5.541

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de octubre pasado, la celebración de la subasta para adjudicar las

concesiones administrativas de ocupación de la vía pública con kioscos y garitas, tendrá lugar ésta el día siguiente de que se cumplan los veinte hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las diez horas de la mañana y por el procedimiento de pujas a la llana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de esta Secretaría General, en horas hábiles de oficina.

Para poder concurrir a la subasta será requisito indispensable constituir anticipadamente en la Depósito municipal un depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1953.
El Alcalde, José María García-Belenguier.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.463

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1953 ha sido aprobado técnicamente el "Proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Cinco Olivas (Zaragoza)".

De acuerdo con dicho proyecto, propónese la utilización de un caudal de aguas del río Ebro, en cuantía de 0'6 litros por segundo, tomados a través de la acequia de riego que discurre por la margen derecha, elevados mediante tubería en diámetro interior de 60 milímetros, de 35 metros de longitud, hasta un depósito de 75 metros cúbicos de capacidad, y el que arrancará la tubería de suministro en diámetro interior de 125 milímetros y en longitud de 230 metros, que atenderá los servicios consecuentes con la finalidad de este proyecto.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados con las obras descritas formulen sus reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación en el plazo de quince días naturales y consecutivos, contados a partir del siguiente a la fecha de esta publicación, durante cuyo plazo se dará vista del proyecto, en horas hábiles de oficina, en las de esta Confederación.

Zaragoza, 28 de octubre de 1953.—
El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 3.480

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

VII REGION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25, capítulo II, del Reglamento de 7 de junio de 1911, hoy en vigor, he acordado publicar la relación de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de octubre de 1953:

Número de orden	Fecha en que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS ADQUIRENTES	VECINDAD	PROFESION
898	3	Arturo Cortés Soler	Utebo	Pescador
899	7	Faustino Fontán Lobaco	Alcalá de Ebro	Id.
900	7	Manuel Navarro Cuartero	Gallur	Id.
901	7	Jesús Navarro Zalaya	Id.	Id.
902	7	Eusebio Navarro Cuartero	Id.	Id.
903	7	Bernabé Martínez Cortés	La Cartuja	Id.
904	7	Santiago Navarro Gracia	Gallur	Id.
905	7	Angel Tejedor Gracia	Zaragoza	Obrero
906	9	Rafael Langa Peribáñez	Id.	Militar
907	9	Angel Lanea Fayos	Id.	Albañil
908	9	Félix del Cerro Omedes	Id.	Empleado
909	9	Pascual Bazán Vázquez	Id.	Electricista
910	9	Rafael Cudor Artero	Id.	Gestor administrativo
911	9	Ricardo García Soro	Id.	Metalúrgico
912	9	José Larraz Díez	Id.	Empleado
913	13	Amadeo Fernández Zúñiga	Calatayud	Pescador
914	13	Ignacio Herrero Blasco	Id.	Id.
915	17	Francisco Gracia Palacios	Zaragoza	Id.
916	20	Ramón Gállego Barba	Id.	Id.
917	21	Urbano Montesa de Gracia	Id.	Panadero
918	21	Santiago Jordán Lacasa	Caspe	Id.
919	21	David Abad García	Alcalá de Ebro	Pescador
920	23	José Castro Navarro	Cinco Olivas	Id.
921	23	José Pérez González	Torres de Berrellén	Id.
922	24	Joaquín Mercader Quílez	Escatrón	Jornalero
923	24	José Arbonés Camerano	Zaragoza	Médico
924	24	Luis Polo Galino	Id.	Albañil
925	24	Carmelo Gracia Estella	Id.	Militar
926	27	Marcelino Ramilo Carreras	Id.	Id.
927	31	Luis Gállego Muñoz	Id.	Pescador
928	31	Pedro Pérez Orga	Torres de Berrellén	Id.

Zaragoza, 31 de octubre de 1953.—El Ingeniero-Jefe, Delegado, José M.^a Ruiz.

Núm. 5.322

Distrito Minero

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 23 de octubre de 1953 a D. Angel Albir Vidal, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 13 de septiembre de 1952 pidiendo que se le otorgue una concesión de

explotación de 60 pertenencias de mineral barita, con el nombre de "Araceli", núm. 2.039, sita en el término de Herrera de los Navarros, parajes llamados "El Común", "Calcatierra", "El Plano", "San Antonio" y otros.

La designación de esta concesión de explotación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de hormigón, enclavado en blanco, de forma circular, de 0'40 me-

tros de diámetro y que sale del suelo 0'30 metros, sito en tierra de Joaquín Bernal, y que corresponde a la esca primera de la mina nombrada "Rosario", núm. 1.693, y que dista de la esquina Sur del "Corral de la Tejería", de Francisco y Tomás Martínez, 100 metros al Sur, 10° 42' Este. Desde él se medirán, al Norte, 34° 18' Este, 400 metros, colocándose la primera estaca. De primera a segunda estaca al Este 34° 18' Sur, 400 metros. D.

segunda a tercera estaca, Sur 34° 18' Oeste, 200 metros. De tercera a cuarta estaca, Este 34° 18' Sur, 400 metros. De cuarta a quinta estaca, Sur 34° 18' Oeste, 900 metros. De quinta a sexta estaca, Oeste, 38° 18' Norte, 700 metros. De sexta a séptima estaca Norte 34° 18' Este, 200 metros. De séptima a octava estaca, Este, 34° 18' Sur, 100 metros. Y de la octava estaca al mojón punto de partida, al Norte, 34° 18' Este, 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas al Norte verdadero y división sexagesimal.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de esta concesión directa de explotación, presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 31 de octubre de 1953.— José Arrechea.

Núm. 5.461

Junta Provincial de Beneficencia

Fundación de D.^a Catalina Ruimonte

Por esta Junta se hace la consignación de dotes para matrimonio o religión entre parientes de la fundadora, y, a falta de ellas, para doncellas del lugar de Lecinena, convocando en primer término las que por razón de parentesco con dicha señora se crean con derecho, a los expresados beneficiados, a fin de que dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", presenten sus solicitudes, documentadas, en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), en los días hábiles y horas de oficina.

Para el caso de que no solicite ninguna pariente, o de que las solicitudes presentadas por éstas sean desestimadas por la Junta por no corresponder a las líneas llamadas por la fundadora, se convoca a iguales efectos y por los mismos plazos a las doncellas de Lecinena que tengan proyectado contraer matrimonio o ingresar en religión, para que, en igual forma, presenten sus solicitudes en los días y horas hábiles citados, ajustándose a la concesión, si a ello hay lugar, a las siguientes condiciones:

1.^o Para solicitar la dote es circunstancia precisa que las doncellas pretendientes sean nacidas o bautiza-

da en Lecinena e hijas de vecinos o habitantes en dicho lugar, que lleven por lo menos tres años continuos de residencia, o que, a falta de estas circunstancias, hubiesen fallecido y sido enterrados en el término municipal.

2.^o El importe de la dote para matrimonio es de 235'28 pesetas, y el de religión, el doble de la cantidad anterior.

3.^o Las dotes serán concedidas por el orden y preferencia siguientes:

A) Las apellidadas Ruimonte.

B) Las apellidadas Latas.

C) En defecto de éstas, y para el resto de las solicitudes, se observará el orden de mayor pobreza.

4.^o No se pagará el importe de la dote hasta tanto que las dotadas justifiquen haber oído la misa nupcial o profesado, teniendo obligación de mandar celebrar por el alma de la fundadora una misa de Difuntos, una misa cantada del Santo o de la Feria del día en la iglesia de Lecinena y de satisfacer de su peculio, por caridad de la misma, veinte sueldos a los Vicarios o Beneficiados de dicha parroquia según época que habrán de presentar para percibir el importe de la dote.

Se hace constar que las dotes consignadas caducan al año de su concesión si dentro de él no se casan o profesan las dotadas, y que tanto las instancias como la certificación de bautismo y demás documentos que se acompañen serán reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

La circunstancia a que se refiere el apartado C) del número tercero deberá acreditarse con informe de los Sres. Alcalde y Juez municipal, y en caso de discordia dirimirá el señor Cura párroco de la localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1953.— El Gobernador civil, Presidente, Juan Junquera y Fernández-Carvajal.

Núm. 5.465

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Zaragoza

Concurso para la provisión de la plaza de Profesor titular de Matemáticas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona

Se convoca concurso para proveer dicha plaza entre Doctores y Licenciados en Ciencias.

El plazo de presentación de solicitudes terminará a los treinta días de publicada esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". Para los residentes en Africa, Canarias o Baleares, el plazo será de cuarenta y cinco días.

El nombramiento se hará por un quinquenio, y el designado para el cargo percibirá la retribución anual de 12.000 pesetas con cargo al presupuesto especial del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y cuantos otros emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

Los participantes en este concurso satisfarán 85 pesetas, en concepto de derechos de concurso y formación de expediente.

Las demás condiciones del concurso se hallan expuestas en el tablón de anuncios del Patronato Provincial (Diputación Provincial).

Zaragoza, 5 de noviembre de 1953. El Presidente, Francisco Caballero.

Núm. 5.540

Universidad de Zaragoza

RECTORADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.^o de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del Establecimiento privado de Enseñanza Media que a continuación se expresa, por si alguien tuviese que oponer reparos a la tramitación:

Colegio de La Anunciata (calle Santa Inés, núm. 3, Zaragoza).

Transcurridos diez días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, dicho expediente se remitirá al Ministerio con las reclamaciones consiguientes, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1953. El Rector, M. Sancho Izquierdo.

SECCION SEXTA

Núm. 5.537

EJEA DE LOS CABALLEROS

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 9 del actual, acuerda aprobar el pliego de condiciones para contratar los servicios de asistencia sanitaria a los funcionarios y empleados municipales de plantilla.

Lo que, a efectos de reclamaciones, se anuncia por un plazo de ocho días,

durante los cuales queda expuesto dicho pliego en Secretaría municipal.

Ejea de los Caballeros, 9 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Juan Fernández.

Núm. 5.534

LUNA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la vigente Ley de Régimen Local de fecha 16 de diciembre de 1950, y en cumplimiento de cuanto dispone la Orden de 13 de marzo de 1942, por la que se dictan instrucciones para el repartimiento individual del señalamiento global de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, se requiere a todos los propietarios forasteros o ausentes para que señalen el domicilio o designen la persona que les represente, en la inteligencia de que transcurridos ocho días después de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones derivadas del reparto individual de la riqueza rústica y pecuaria señalada a este Municipio.

Lo que se publica para general conocimiento de los contribuyentes.

Luna, 9 de noviembre de 1953.—El Alcalde-Presidente, Tomás Catalán.

Núm. 5.568

MARA

D. Amando Aldea Franco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mara (Zaragoza);

Hago saber: Se convoca a todos los propietarios regantes y usuarios industriales de las aguas de este término municipal de Mara a una Junta general que tendrá lugar el próximo día 30 de noviembre, a las once horas de la mañana, en el salón de actos de este Ayuntamiento, para acordar el nombramiento de un Presidente interino y una Comisión que redactará las Ordenanzas y Reglamentos por los que va a regirse la Comunidad de Regantes de esta localidad.

Mara, 10 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Amando Aldea Franco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 5.388

REGIMIENTO DE PONTONEROS

LAHUERTA SOLA (Antonio), hijo de Mariano y Primitiva, natural de Vera de Moncayo, Concejo de Tarazona

(Zaragoza), de oficio alpargatero, de 20 años de edad, de estado soltero y vecindado en Vera de Moncayo. Mide de estatura 1'690 metros. Sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poco poblada, boca pequeña, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena. Señas particulares, ninguna. Comparecerá en el término de veinte días ante D. Cesáreo de Pedro Blas, Teniente Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, de guarnición en Zaragoza, y si transcurrido dicho plazo no compareciese será declarado rebelde.

Zaragoza a 3 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Teniente Juez instructor, Cesáreo de Pedro Blas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.526

JUZGADO NUM. 10. — BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 10 de esta ciudad, en providencia de fecha de ayer, dictada en los autos de juicio de mayor cuantía, promovido por Mutua General de Seguros contra "Junta de Regantes de Campel y Della-Segre" y otros, por el presente se emplaza por segunda vez a cuantas personas resulten ser propietarias de tierras que en la época de autos se beneficiaron del regadío que ya expresada Comunidad de Regantes llevaba a efecto, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los referidos autos, personándose en forma; apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho, y significándoles que las copias de la demanda y documentos acompañados se hallan en Secretaría a su disposición.

Barcelona, veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Arturo Nieto.

Núm. 5.545

JUZGADO NUM. 14. — BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 14 de esta ciudad, en providencia del día de ayer, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Ricardo Rowe, en representación de D. Lorenzo Mayol Frontera, contra D. Isaias Gállego Júlvez, hoy en ejecución de sentencia por vía de apremio, por el presente se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y

por el precio de valoración, de las fincas embargadas al demandado, siguientes:

1.ª Finca de secano situada en el término municipal de Morata de Jiloca, partido judicial de Calatayud, en el paraje conocido por "Hangar" o "Secana", con una extensión de 14 áreas 30 centiáreas, lindando: Al Norte, con Pedro García; al Este, con Urasal; al Sur, con Mariano España, y al Oeste, con Blas Gállego.

Valorada en 1.200 pesetas.

2.ª Finca secano situada en el término municipal de Morata de Jiloca, partido judicial de Calatayud, conocida por el nombre de "La Capitana", con una extensión de 1 hectárea 14 áreas 42 centiáreas, lindando: Al Norte, con Eustaquia Temprano; al Este, con cerro; al Sur, con fincas de Gaspar Gállego, y al Oeste, con barranco.

Valorada en 11.500 pesetas.

3.ª Finca de secano situada en el término municipal de Morata de Jiloca, partido judicial de Calatayud, encontrándose en el paraje conocido por "Partido de Hangar", o "Secana", de una extensión de 28 áreas 60 centiáreas, lindando: Al Norte, con Gaspar Gállego; al Sur, con Mariano España; al Este, con Raimundo Gállego, y al Oeste, con Pedro García.

Valorada en 2.300 pesetas.

4.ª Una finca emplazada en el término municipal de Morata de Jiloca, en la calle de Peirón, número 5; se halla constituida por una casa compuesta de dos pisos y el firme, corral y bodega, ocupando estas edificaciones una parte del solar y careciendo de tierra de cultivo. Sus linderos son: Por la derecha entrando, con camino; por la izquierda, con Antonio Costea, y por la espalda, con calle. La construcción de esta edificación está realizada con materiales corrientes del país, con la estructura usual que presenta este tipo de fincas rurales. El aspecto del edificio, construido hace pocos años, es satisfactorio. Se conserva en buen estado y puede considerarse que se encuentra en la iniciación de su período normal de vida.

Valorada en 28.600 pesetas.

Para la celebración del remate, que se ha dispuesto lo sea doble y simultáneamente en este Juzgado de primera instancia número 14 de Barcelona (sito en los bajos, a la izquierda, del Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera), y en el de igual clase del partido de Calatayud, se ha señalado el día 17 de diciembre próximo venidero, a las doce, y se advierte a los señores licitadores:

Que dichas fincas salen a subasta formando cada una un solo lote y por el precio de valoración en cada una de ellas indicado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en la del de Calatayud, si es en éste donde se toma parte en la subasta, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Barcelona, treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, Acisclo Torrecilla.

Núm. 5.471

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de D. Manuel Balfagón Royo contra D. Ismael Gracia Otín, en reclamación de 23.023'95 pesetas de capital y gastos de protesto, intereses legales y costas, para cuyos dos últimos conceptos han sido señaladas 11.000 ptas. más, he acordado publicar el presente edicto citando de remate al expresado ejecutado pero que, dentro del término de nueve días, comparezca en los expresados autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, previéndole que las copias simples presentadas se hallan a su disposición en la Secretaría, y que ha sido practicado embargo en sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por hallarse en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. — Francisco Jerez. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.473

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita tercería de dominio a bie-

nes embargados por el Instituto Nacional de Previsión y Mutualidad Social de los Trabajadores de la Industria Siderometalúrgica, a D. Luis Iriarte Resa, promovida por D. Manuel Solano Valenzuela; habiendo acordado publicar el presente edicto haciendo un segundo emplazamiento al expresado señor Iriarte, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en dichos autos y conteste la demanda formulada, si le conviniere.

Dado en Zaragoza a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. — Francisco Jerez. — El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.531

JUZGADO NUM. 3

D. Emilio Miguel Martínez, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado municipal número 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 526 de 1953, seguido por denuncia de José Barrachina Ferruz contra Kaladji Issan, por el hecho de lesiones por atropello, se ha dictado la sentencia cuyo cabeza y parte dispositiva dicen así:

“En Zaragoza a 31 de octubre de 1953.—El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas,

Fallo: Que debo absorber y absolver a Kaladji Issan de la denuncia formulada, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas”. (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública. Doy fe.—Emilio Miguel. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Kaladji Issan, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, en Zaragoza a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. — El Secretario, Emilio Miguel.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 5.522

PINA DE EBRO

Cédula de citación

El Sr. Juez comarcal de este Juzgado, en providencia de esta fecha dic-

tada en juicio de desahucio instado por el Procurador Sr. Rey Ardid, en nombre y representación de D. José Aguilar Pío, contra la herencia yacente o herederos desconocidos e ignorados de D. Sebastián Val Ochoa y contra los hijos de éste, llamados Enrique y Pabla Val Urzáiz, y D.^a Luz, D.^a Mariana, D.^a Pilar y D.^a Purificación Val Yoldi, ha acordado la citación y comparecencia ante la sala de audiencia de este Juzgado el día 27 de noviembre corriente, a las dieciséis horas, de los dichos herederos desconocidos e ignorados de D. Sebastián Val Ochoa, así como del hijo de éste, D. Enrique Val Urzáiz, que se hallan en ignorado paradero, a fin de celebrar el correspondiente juicio, bajo los apercibimientos y advertencias legales.

Y para que dichas citaciones tengan el debido cumplimiento, expido la presente, para su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, en Pina de Ebro a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.— El Secretario: P. H., Luis Hernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.622

«Harinas Sebastián», S. A.

El Presidente del Consejo de Administración de “Harinas Sebastián”, S. A., convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria que tendrá lugar en su domicilio social (Cetina, carretera de Jaraba, núm. 5) el día 6 de diciembre y hora de las doce en primera convocatoria, y, si preciso fuere, en segunda convocatoria el día 8 del mismo mes y del año actual, habiéndose de tratar de los siguientes asuntos:

1.º Reforma del artículo 21 de los Estatutos sociales.

2.º Adaptación de los Estatutos a la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Se recuerda a los señores accionistas la obligación de que, con tres días de antelación, practiquen el depósito de acciones o resguardos bancarios en la Caja social, a fin de poder asistir a la Junta por sí o sus representantes.

Cetina para Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Miguel Sebastián.

HERENCIA DEL HOGAR PIGNATELLI